

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00198-00

ACCIONANTE: LEIDY LOZANO APRAEZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LEIDY LOZANO APRAEZ**, quien a través de apoderado judicial solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Se indica en la acción de tutela, que a **LEIDY LOZANO APRAEZ** le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032609276.

Que una vez tuvo conocimiento de la existencia del comparendo, contrató los servicios de **JUZTO.CO** con el fin de que la representara en el proceso contravencional.

Que **JUZTO.CO** a través de derecho de petición solicitó a la accionada el agendamiento de la audiencia para la impugnación del comparendo, precisando que la plataforma dispuesta para ello no permitió realizar el agendamiento porque no había disponibilidad.

Que la accionada respondió la petición informando que el agendamiento debía hacerse a través de la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad.

Que los días 7 de enero y 8 de marzo de 2022, procedió a comunicarse a la línea 195 para realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación, pero según información brindada por los funcionarios que atendieron la llamada, no es posible hacer el trámite por ese medio, sino que debe realizarse mediante la nueva plataforma dispuesta en el link: <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>

Que ha tratado de realizar el agendamiento a través de la plataforma, pero que no ha sido posible, aportando como prueba de ello pantallazos de los intentos realizados los días: 03, 04 y 08 de marzo de 2022.

Que ha tratado de agendar la audiencia en la sede ubicada en la Calle 13 No. 37-35, pero que allí solo atienden las audiencias que ya han sido programadas.

Que la entidad impone una cantidad superior de comparendos electrónicos a los que tiene capacidad para atender en audiencia, limitando el agendamiento solo a algunos días.

Que la entidad no puede imponer comparendos a través de medios tecnológicos sin permitir la comparecencia virtual del presunto infractor, pues con ello desconoce el procedimiento establecido por la ley para garantizar el debido proceso.

Que a la fecha la parte actora está esperando que la accionada le permita el agendamiento virtual de la audiencia de impugnación para poder ejercer sus derechos.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de sus derechos fundamentales, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer el derecho de defensa respecto del comparendo impuesto; y vincularla al proceso contravencional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 23 de marzo de 2022, en la que manifiesta que, la imposición de una orden de comparendo está sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla que el desarrollo de la defensa debe adelantarse en audiencia pública, teniendo el presunto implicado el *“deber de concurrir”*.

Que la acción de tutela es improcedente, pues es deber de la parte accionante intervenir en el proceso contravencional y dependiendo de sus resultados, acudir, si lo considera pertinente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, dado que no se ha vulnerado un derecho fundamental por acción u omisión, ni se ha materializado algún perjuicio irremediable ya que la parte actora cuenta con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa.

Que como se encuentra dentro del término, si es deseo de la parte actora impugnar la orden de comparendo, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la entidad y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora.

Que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto no existe prueba útil, pertinente y conducente para demostrar que la parte actora realizó una solicitud formal de agendamiento a la entidad, ya que las aportadas, esto es, el audio de la grabación de las llamadas realizadas a la línea 195, los pantallazos de la consulta para asignación de cita virtual y la respuesta a la petición, corresponden a ciudadanos distintos.

Que no se puede pretender que a través de la acción de tutela se realice el agendamiento de audiencias de impugnación, cuando no se han ejercido los mecanismos correspondientes para acudir a la entidad para solicitar la programación de audiencias.

Que el agendamiento de citas para impugnación de comparendos puede ser realizado por medio de la línea 195, del PBX 601-364- 9400 opción 2, o a través de la página web: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento Virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad”, lo que dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

Que la disponibilidad de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma semanal, para darle la oportunidad a la ciudadanía en general, en igualdad de condiciones, de acceder a una cita con el fin de presentar su impugnación.

Que allí cada interesado, y sin ningún tipo de intermediario o tramitador, puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo.

Que, por el contrario, DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., ante la imposibilidad de lograr el acaparamiento del agendamiento, y a manera de negocio, pretende a través de esta acción, lograr el agendamiento de audiencia para los ciudadanos que representa.

Que la parte actora presentó petición con radicado No. 20226120404762 del 18 de febrero de 2022, la cual fue respondida mediante radicado SSC 20224001965071 del 28 de marzo de 2022, en donde se le informó cuáles son los medios idóneos para programar la cita de impugnación virtual, invitándole a acudir a ellos.

Que la respuesta fue notificada a la parte actora el 31 de marzo de 2022, a los correos electrónicos: entidades+ld-25375@juzto.co y juzgados+LD29510@juzto.co

Con base en lo anterior, solicita declarar improcedente el amparo ya que el mecanismo de protección principal es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; no hay evidencia de un perjuicio irremediable; y no se acreditaron los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo subsidiario y/o transitorio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de **LEIDY LOZANO APRAEZ**, al no permitir el agendamiento de la audiencia virtual para la impugnación del comparendo 11001000000032609276?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a*

leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos¹.

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la

¹ Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado².

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos³.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

² Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

³ Ibidem

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones⁶.

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

⁶ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual

se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular⁷ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸ el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CASO CONCRETO

La señora **LEIDY LOZANO APRAEZ**, a través de apoderado judicial, interpone la presente acción de tutela, buscando la protección de su derecho fundamental al debido, el cual considera vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al no permitirle realizar el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo No. **11001000000032609276**.

De acuerdo con la consulta que, de oficio, realizó el Juzgado en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, el comparendo en mención fue impuesto el **19 de enero de 2022** y notificado el **01 de marzo de 2022**⁹.

Previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales (07 de enero de 2022) y la presentación de la acción de tutela (24 de marzo de 2022), ha transcurrido un término razonable.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”*.

⁸ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

⁹ Archivo “003. ConsultaSimit”

Respecto de la **subsidiariedad**, la accionada en su contestación manifestó que la acción es improcedente, teniendo en cuenta que la parte actora no ha agotado los procedimientos para la solicitud de agendamiento de cita virtual, a través de los medios que han sido dispuestos para ello, es decir, a través de la llamada a la línea 195 o por medio de la página web; y por cuanto existe otro medio de defensa judicial para la protección al derecho al debido proceso, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la legalidad de la resolución por medio de la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito.

Frente a ello debe indicarse que, en el presente asunto no está en discusión la existencia y menos aún la legalidad de algún acto administrativo que hubiera sido expedido por la accionada, de manera que la parte actora no cuenta con los supuestos procesales necesarios para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a solicitar la protección de sus derechos.

Por el contrario, se evidencia que lo alegado por la parte actora se circunscribe a la imposibilidad que ha tenido para realizar el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación del comparendo que le fue impuesto, circunstancia frente a la cual no cuenta dentro del ordenamiento jurídico con ningún otro mecanismo de protección expedito e idóneo, que le permita exigir de la administración la habilitación de los canales dispuestos para tal fin, con la premura que ello requiere.

En efecto, aun cuando la parte actora acudió al derecho de petición para solicitar la programación de la diligencia virtual para impugnar el comparendo, ello no solucionó de fondo la situación, por cuanto la accionada, al darle respuesta, le informó que *“no era posible acceder a su solicitud como quiera que la audiencia pública de impugnación (era) el espacio establecido por la ley para conceder la representación jurídica en (el) procedimiento contravencional”*, y además, por cuanto la respuesta fue suministrada el día 28 de marzo de 2022, es decir, en un término mayor al que la parte actora tenía para solicitar el agendamiento, a saber, 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Incluso, respecto del término que otorga el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, debe decirse que, como en este caso la notificación del comparendo se efectuó el **01 de marzo de 2022**, los 11 días hábiles transcurrieron desde el **02 de marzo de 2022** hasta el **16 de marzo de 2022**, y, según lo señalado en el hecho *séptimo* del libelo tutelar, los trámites tendientes a lograr el agendamiento de la audiencia virtual iniciaron el **08 de marzo de 2022**.

Es decir que, para el día en que la parte actora buscó obtener el agendamiento, **aún no había vencido el término** para ejercer el mecanismo de defensa que el legislador previó frente a la imposición de comparendos electrónicos; por el contrario, lo que se advierte es que, el accionante a través de su apoderado, fue diligente en insistir por diferentes medios y, ante la imposibilidad de lograrlo, se vio compelido a acudir a la acción de tutela.

Ello descarta el uso de este mecanismo excepcional como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues resulta claro que, la acción de tutela en el *sub examine* no fue presentada con la finalidad de revivir términos concluidos ni oportunidades procesales vencidas, toda vez que no se advierte negligencia o inactividad injustificada en la parte actora para activar el medio ordinario de defensa judicial.

De conformidad con lo anterior es dable concluir que, en el presente asunto la acción de tutela se torna **procedente**, al ser el mecanismo judicial eficaz, idóneo y expedito para la protección de los derechos fundamentales que se consideran conculcados; y, en esa medida, se procederá a estudiar de fondo la petición de amparo.

Según se expuso líneas atrás, con la acción de tutela se persigue el amparo del derecho fundamental al debido proceso, al considerarse que este ha sido desconocido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al no permitir, hasta la fecha, realizar el agendamiento de una audiencia virtual para que la parte actora pueda impugnar el comparendo que le fue impuesto. Lo anterior, se alega, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

La **Ley 1843 de 2017**, expedida para regular la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, entendidos estos como *“todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”* (artículo 1º), prevé en su artículo 8º el **procedimiento** que debe seguir la autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, en los siguientes términos:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección

registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas **se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*** (Negrillas fuera del texto)

Lo anterior debe ser leído en concordancia con los incisos 1 a 3 del artículo 136 de la **Ley 769 de 2002** (Código Nacional de Tránsito), modificado por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, según los cuales:

“ARTÍCULO 205. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los párrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

“Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo**, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)”

Y en concordancia también con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, a saber:

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código¹⁰.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."

A su turno, el artículo 12 de la **Ley 1843 de 2017**, aludido por la parte actora, dispone:

"ARTÍCULO 12. COMPARECENCIA VIRTUAL. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará (sic) igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor."

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se observa que, de conformidad con lo señalado en el escrito de tutela y las pruebas obrantes en el plenario, especialmente la consulta realizada por el Despacho en el SIMIT, a **LEIDY LOZANO APRAEZ** le fue impuesto un "comparendo electrónico" por "Fotodetección" bajo el radicado No. **1100100000032609276** el día **19 de enero de 2022**.

Conforme a ello, y siguiendo lo señalado en las normas citadas, por haberse detectado el comparendo por medios tecnológicos, a la accionante le asiste el derecho a comparecer al proceso contravencional "a distancia" a través de los mecanismos electrónicos implementados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, toda vez que, conforme el tenor literal del artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, como este organismo de tránsito opera sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, es su deber implementar mecanismos también electrónicos para permitirle al presunto infractor comparecer a distancia a ejercer su derecho a la defensa.

Sin embargo, la parte actora, en los hechos *tercero a décimo* sostiene que, pese a haber intentado en diversas oportunidades realizar el agendamiento de una audiencia virtual para ejercer su derecho de defensa en contra del comparendo, dicha labor ha sido infructuosa, viéndose conculcado su derecho al debido proceso.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela señaló que, contrario a lo alegado por la parte actora, los canales dispuestos por la entidad para el agendamiento de la audiencia de impugnación están plenamente habilitados, y pone

¹⁰ Inciso declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-530 de 2003, "en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor"

de presente que dicho trámite puede realizarse por tres medios diferentes: (i) mediante la línea 195; (ii) a través del PBX 601-364- 9400 opción 2; o (iii) en la página web de la entidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento Virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad”, que dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

Pues bien, frente a la manifestación esbozada por la accionada, el Despacho considera que no le asiste razón en aseverar la eficacia e idoneidad de los medios con que cuenta el presunto infractor para solicitar una audiencia virtual de impugnación, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, frente a la posibilidad de realizar el agendamiento a través de la **línea 195**, se indica en el hecho séptimo de la acción de tutela lo siguiente: “(...) se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la Secretaría de Movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que la línea 195 NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS (...) y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD”.

A efectos de probar tal manifestación, la parte actora adjuntó dos links contentivos de 8 archivos de audios de las grabaciones de las llamadas realizadas a la línea 195¹¹, donde se escucha que, frente a la indagación realizada por un ciudadano para el “agendamiento de una cita de audiencia de impugnación virtual”, la funcionaria de la entidad le respondió lo siguiente:

*“El proceso es ingresar a la página www.movilidadbogota.gov.co va a ingresar a la opción de “agendamiento virtual” y va a ingresar a la opción de “solicitar cita impugnación virtual” si ya está registrada como tal. Si el propietario no está registrado, que se registre apenas ingrese a “agendamiento virtual”. (...) **Los agendamientos por la línea ya no se están llevando a cabo. Todo es por la página, ahí le toca registrarse a cada propietario**”.*

Dicha circunstancia fue aclarada por la entidad accionada al descender el traslado de la acción de tutela, indicando que lo que se escucha en los audios corresponde a dos personas distintas al accionante; sin embargo, indistintamente de que los audios correspondan a indagaciones de terceros, resulta claro para el Despacho que no es posible tener como un canal idóneo para el agendamiento la línea 195, pues según lo expresado por la entidad a través de una de sus funcionarias, la misma ya no se encuentra habilitada para ello.

¹¹ Folio 11 del Archivo PDF “001. Acción de tutela”

En segundo lugar, en lo que atañe a la posibilidad de agendar una cita de audiencia virtual para impugnación de comparendo a través de la **página web**: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>, la parte actora indicó en el hecho octavo del libelo tutelar que *“se ha tratado de realizar el agendamiento a través de la plataforma pero esta no permite el agendamiento virtual, pues como se logra ver en las imágenes la mayoría de veces sale que no hay citas disponibles”*, y se aporta como prueba de ello pantallazos de los intentos realizados los días: 03, 04 y 08 de marzo de 2022, observándose en todos ellos que la plataforma en la sección *“Sistema de Agendamiento de citas”* arroja el mensaje: *“No hay citas disponibles para el servicio seleccionado”*.

La anterior circunstancia tampoco fue negada ni controvertida por la accionada, quedando así acreditado que no hay posibilidad de agendar la audiencia virtual por ese medio.

En tercer lugar, la accionada manifestó que el agendamiento virtual puede realizarse a través del **PBX 601-364- 9400 opción 2**, punto frente al cual la parte actora no realizó ninguna manifestación en la acción de tutela; sin embargo, debe ponerse de presente que el Juzgado procedió, de oficio, a comunicarse con la línea telefónica en mención en aras de constatar la posibilidad de solicitar la asignación de una audiencia virtual por ese medio.

Sin embargo, durante la llamada, la primera pregunta que realizó la operadora fue: si la persona que iba a solicitar la audiencia se encontraba o no dentro del término legal para impugnar el comparendo. Lo anterior, por cuanto sólo en el primer evento sería viable la asignación de la cita por parte de la entidad, según la operadora. No obstante, acto seguido la operadora procedió a hacer la salvedad de que si la persona todavía estaba dentro del término podía solicitar el agendamiento por la página web, pero solo para una audiencia presencial.

Esa instrucción desconoce el imperativo de orden legal previsto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, ya que no hay justificación alguna para que la accionada niegue el acceso a una audiencia de impugnación virtual y exija que la misma deba adelantarse presencial, pues, se itera, la infracción de tránsito que se le endilga a la parte actora fue detectada por medios tecnológicos, luego le asiste el derecho a comparecer ante la autoridad de tránsito “a distancia” y haciendo usos de los medios electrónicos habilitados para tal fin.

En atención a lo anterior evidencia el Despacho que, contrario a lo señalado por la accionada, ninguno de los tres canales que dice tener habilitados para el agendamiento de audiencias virtuales de impugnación funciona, ni cumple con la finalidad para la cual -según su dicho- fueron establecidos, pues está probado que, el ciudadano, aun acudiendo a todos

ellos, se ve imposibilitado para lograr la cita que requiere para presentar su inconformidad frente al comparendo que le fue impuesto.

En consecuencia, se hace evidente la **vulneración del derecho fundamental** al debido proceso de la parte actora, como quiera que, siendo un imperativo de orden legal el derecho que le asiste de comparecer al proceso contravencional por medios virtuales, la entidad le está coartando la posibilidad de acceder por esa vía, impidiéndole defenderse de la infracción de tránsito de que se le acusa, dentro del término legalmente previsto; es decir, la accionada le ha impedido ejercer su derecho a impugnar el comparendo de manera virtual, siendo esta la *forma* establecida por el legislador para adelantar el procedimiento en caso de detección por medios tecnológicos.

Ahora bien, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** también expuso como argumentos para justificar su defensa, los siguientes:

En primer lugar, sostiene que, debido al actuar de los *tramitadores* se presenta un acaparamiento en el agendamiento de las audiencias virtuales, que obliga a la entidad a revisar a diario tales citas, con la finalidad de validar las que no cumplen con los parámetros del aplicativo y cancelarlas, para que el *ciudadano del común* tenga la posibilidad de acceder sin recurrir a los *tramitadores*.

Sin embargo, frente a dicha manifestación importa resaltar que, no es dable atribuir a los ciudadanos las **deficiencias logísticas y tecnológicas** que le impiden a la administración cumplir con su obligación de implementar y habilitar los canales electrónicos para garantizar la comparecencia a distancia de los presuntos infractores interesados en impugnar los comparendos; menos aun cuando estos cuentan con un término perentorio para ejercer dicho derecho y dentro del mismo buscan obtener el agendamiento virtual, lo cual es imposible debido a fallas operativas que son responsabilidad única y exclusiva de la accionada.

En segundo lugar, informa la entidad que la disponibilidad de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita "*en forma semanal*" para evitar el acaparamiento de la agenda por parte de los tramitadores y para darle la oportunidad a la ciudadanía en general -en igualdad de condiciones- de acceder a una cita con el fin de presentar su impugnación. No obstante, junto con la contestación no se prueba en qué consiste esa metodología semanal, ni se prueba que la apertura de la agenda, en efecto, se haga semanal.

Aunado a ello, debe indicarse que tampoco es dable sostener que el usuario debe ingresar cada semana a verificar si hay disponibilidad en la agenda de audiencias virtuales de impugnación, primero, porque así no es como se informa en la página web de la entidad, de manera que ello se constituye en un requisito adicional exigido sin ningún soporte normativo, pues no está contemplado por el legislador y tampoco ha sido previsto por la entidad en sus canales oficiales de comunicación, ni en el “*Manual Sistema de Agendamiento de Citas*” aportado con la contestación.

Y segundo, porque si la metodología interna de la entidad es la apertura de la agenda cada 5 o 7 días, es aún más evidente la vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al presunto infractor, pues para el momento en que éste ingresaría a realizar el agendamiento de la audiencia virtual, habría perdido la mitad del término con que cuenta para impugnar el comparendo, que es de solo 11 días.

Bajo ese entendido, no es de recibo para el Despacho que la autoridad de tránsito manifieste que no es su intención afectar el debido proceso de la parte actora, pues está más que claro que, la metodología implementada, sumada a las fallas logísticas y operativas que se presentan en la disponibilidad permanente de la agenda, conllevan inevitablemente a que al ciudadano se le venza el término de 11 días sin haber tenido la posibilidad de impugnar el comparendo en audiencia virtual.

A lo anterior debe añadirse que, no está contemplado en el ordenamiento jurídico, ni tampoco en directriz interna de la entidad, que el término para impugnar el comparendo se *suspenda* mientras se logra la cita virtual, de manera que, esperar la disponibilidad de la agenda -como lo sugiere la accionada- indiscutiblemente conlleva a que la persona que logre acceder a una cita ya no se encuentre dentro del término para impugnar, lo cual evidencia la vulneración de sus derechos de defensa y al debido proceso.

En tercer lugar, la accionada cuestiona la actuación de la sociedad apoderada judicial de la parte actora, **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**, afirmando que opera como un *tramitador* que, en múltiples asuntos, lo único que busca es *acaparar* la agenda de la entidad a favor de los ciudadanos que representa, con fines netamente económicos.

Frente a ello basta con señalar que, éste no corresponde a un argumento jurídico, así como tampoco justifica de manera alguna el actuar negligente que se le reprocha a la entidad. Además, lo señalado conlleva a presumir que el actuar de la apoderada está revestido de mala fe, lo cual está prohibido por mandato constitucional. Y, no debe perderse de vista que el ciudadano está en la libertad de conferir poder, como se hizo en este caso, a un tercero

para que lo represente dentro de los trámites que requiera adelantar ante cualquier autoridad pública o particular, sin que tal ejercicio esté al margen de la ley.

Finalmente, la accionada resalta que el actuar de la apoderada judicial de buscar por vía de tutela el agendamiento de la audiencia virtual de impugnación, conlleva a que se vean disminuidas las posibilidades que tienen los demás ciudadanos que, en causa propia, pretenden igualmente impugnar un comparendo.

Al respecto, la accionada no aporta prueba que permita evidenciar que existe otro grupo de ciudadanos que estén actuando por sí mismos y que se vean imposibilitados para agendar una audiencia virtual, debido al presunto acaparamiento por parte de **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.** Además, no puede hablarse de un desconocimiento del derecho a la igualdad, pues tanto los ciudadanos que actúan a través de apoderado, como los que actúan en causa propia, necesitan el acceso, en las mismas condiciones, al agendamiento de la audiencia para efectuar la impugnación del comparendo.

En ese orden, si la entidad no tiene la capacidad técnica para atender de manera diligente todas las audiencias a que pueda haber lugar en proporción a la misma cantidad de comparendos detectados por medios tecnológicos, no le es dable atribuir dicha falla operativa al actuar de los ciudadanos. En efecto, acudan con o sin apoderado a realizar el trámite de agendamiento, la cantidad de personas solicitantes es la misma, de manera que esa no puede ser la razón que justifique la falta de fechas disponibles para llevar a cabo la diligencia virtual. Por el contrario, dicho argumento lo que hace es acentuar la problemática que se presenta por la falta de oferta de la entidad frente a la demanda de solicitudes generadas con ocasión a la imposición de comparendos electrónicos.

Bajo tal panorama y como corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperativo amparar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, por lo que se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** proceder a realizar el agendamiento de la audiencia virtual para que **LEIDY LOZANO APRAEZ** pueda ejercer el derecho a la defensa respecto del comparendo No. **11001000000032609276**; e informarle en debida forma la fecha, hora y el medio digital a través del cual se llevará a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de **LEIDY LOZANO APRAEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que dentro del término de TRES (03) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar el agendamiento de la audiencia virtual para que **LEIDY LOZANO APRAEZ** pueda ejercer el derecho a la defensa respecto del comparendo No. **11001000000032609276**; y le informe en debida forma la fecha, hora y el medio digital a través del cual se llevará a cabo la diligencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ